

CONSTANCIA: Informo señor Juez que, en el presente asunto, el 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 122 de fecha 23 de marzo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho y la liquidación actualizada del crédito con las modificaciones realizadas por el despacho, en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por alimentos por pago total de lo adeudado, respecto del cual existe un saldo a favor del demandado de \$1.197.914, entre otras decisiones.

Debo precisarle señor Juez que, el recurso se interpuso dentro del término de tres días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, se corrió el traslado contemplado en el artículo 319 del CGP, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

21 de abril de 2022

Luiz Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 156.

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DEMANDANTE : KELLY JOHANA GIRALDO CONTRERAS

DEMANDADO : ELKIN DAVID TAPIA GARCIA

RDO : 05-154-31-84-001-2019-00088-00

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que ha interpuesto el doctor JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio número 122 fechado el 23 de marzo de 2022, más concretamente, en contra del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho y la liquidación actualizada del crédito con las modificaciones realizadas por el despacho, en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por alimentos por pago total de lo adeudado, respecto del cual existe un saldo a favor del demandado de \$1.197.914, entre otras decisiones.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que en el auto objeto de reposición, el despacho no se pronunció sobre el tema de vestuario como si lo hizo con otros temas de la liquidación presentada, valores y conceptos que están discriminados en el acta de conciliación.

Respecto a la suma de \$2.003.000 reclamados por concepto de educación de la menor, corresponden específicamente a pensión, colegiatura y mensualidad estudiantil dejadas de pagar a la institución educativa, concepto que está a cargo de ambos padres por partes iguales, por lo que con base en el acta de conciliación no puede considerarse que se trata de una obligación personalísima entre el colegio y el demandado.

Tampoco comparte la decisión del despacho de no tener en cuenta en la liquidación actualizada del crédito los recibos de transacciones realizadas en CONFIAR, pues señala que dichos pagos corresponden pensiones, colegiatura y mensualidad estudiantil de la menor, para el efecto, allegó certificado del Colegio La Inmaculada donde la institución educativa corrobora lo anterior.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, mediante auto interlocutorio número 0216 del 2 de mayo de 2019, este juzgado dispuso librar mandamiento de pago a favor de la menor ISABELA TAPIA GIRALDO, representada legalmente por la señora KELLY JOHANA GIRALDO CONTRERAS, y en contra del señor ELKIN DAVID TAPIA GARCIA, por la suma de \$3.646.242, por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar entre los meses de enero de 2016 a marzo de 2019, con sus respectivos incrementos anuales, conforme al acta de conciliación suscrita por las partes ante el ICBF, centro zonal bajo Cauca de esta localidad el día 17 de abril de 2009. Así mismo, librar mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios del orden del 0.5%.

Mediante auto interlocutorio número 0283 del 19 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, se dispuso además, que cualquiera de las partes podría presentar la liquidación del crédito, y se condenó en costas al ejecutado, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$182.312.

Ahora bien, acatando lo ordenado por el despacho, el apoderado de la parte demandante el día 18 de febrero de 2022, presentó liquidación actualizada del crédito,

allegando los respectivos soportes, de la cual, se corrió traslado a las partes por el termino de tres días, al igual que de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria, sin que existiera pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, el despacho aprobó la liquidación actualizada del crédito con algunas modificaciones, que obedecen a lo debidamente probado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación celebrada entre las partes.

De suerte entonces, la decisión adoptada de ningún modo careció de fundamentación.

En efecto, frente a los reparos esbozados por el apoderado de la parte demandante, específicamente el primero de los tópicos señalados en el recurso de reposición, advierte este despacho que al inicio de la providencia recurrida se consagró de manera clara y sin lugar a equívocos, que para la liquidación actualizada del crédito no se tendría en cuenta las sumas de dinero correspondientes a las mudas de ropa reclamadas por el apoderado de la parte demandante, por cuanto en el acta de conciliación de fecha 17 de abril de 2009, no se pactó el valor de la obligación por ese concepto a cargo del ejecutado. Solamente se acordó que serían dos mudas de ropa cada 6 meses, una en junio y otra en diciembre.

Por tal razón, el valor reclamado por concepto de vestuario no fue incluido en la liquidación actualizada del crédito aprobada por el despacho, tal como se expuso claramente en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al segundo y tercero de los cargos reclamados, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Precisa el artículo 422 del CGP *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*, requisitos que advierte el despacho no son aplicables frente al concepto reclamado por la demandante, pensiones, colegiatura y mensualidad estudiantil de la menor ISABELA TAPIA GIRALDO.

Al respecto, obsérvese que en el acta de conciliación de fecha 17 de abril de 2009, visible a folio 4 y 5 del cuaderno principal, se estableció de manera clara e inequívoca cada uno de los conceptos a los cuales se obligaba cada padre, esto es, cuota alimentaria, vestuario, seguridad social y lo concerniente a uniformes y útiles escolares. En ningún momento se pactó de manera específica a cargo del demandado el pago por concepto

de pensiones, colegiatura y mensualidad estudiantil de la menor TAPIA GIRALDO, como tampoco, se indicó de manera genérica la obligación con el tópico de educación, como viene señalándose en la mayoría de las actas de conciliación conocidas por el despacho y lo que incluiría tal concepto.

Así las cosas, las sumas de dinero cobradas por el apoderado de la parte demandante y que corresponden a los anteriores rubros no pueden ser incluidos o tenidos en cuenta en la liquidación actualizada del crédito, en tanto, dicha pretensión no encuentra soporte en el acta de conciliación de fecha 17 de abril de 2009.

Además de lo anterior, reitera el despacho que la suma reclamada por valor de \$2.003.000, es con la Institución Educativa La Inmaculada, por concepto de pensiones, valor que en momento alguno ha asumido la parte demandante como para entrar a reclamar el pago a su favor del 50%.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto interlocutorio número 122 de fecha 23 de marzo de 2022.

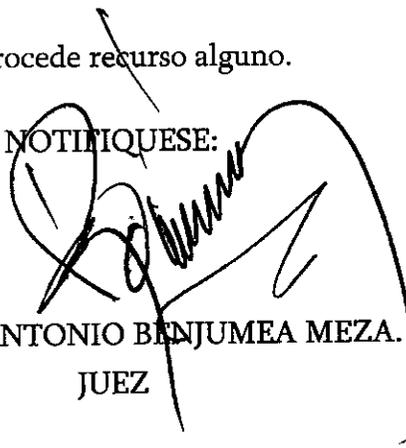
En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio número 122 de fecha 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

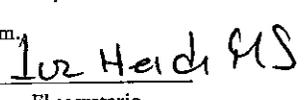
SEGUNDO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 039 fijado hoy 22/04/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario